RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2013-000042-00. Ordinario Resp. Medica.

Al despacho de la señora para resolver.

Cúcuta, 19 de enero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

CAFESALUD EPS, a través de su apoderada, interpone recurso de reposición contra el auto del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó el archivo de este proceso de responsabilidad medica instaurado por CORINA ROJAS contra CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y Otros.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La inconformidad expresada, se resume en que el proceso se dio por terminado sin que se haya realizado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CONSDIERACIONES:

El recurso de reposición tiene como objeto esencial, que sea el mismo Juez quien revisa su decisión y proceda a revocarla o modificarla, teniendo en cuenta para ello las argumentaciones del recurrente, que demuestren que efectivamente se equivocó en la aplicación de la ley o en la valoración fáctica.

Para el caso de marras, revisado el expediente se observa que efectivamente la parte demandante fue condenada en costas y la secretaría del Juzgado no ha practicado la liquidación de las mismas.

Es claro entonces, sin ser menester ahondar en el tema, que efectivamente, el archivo del proceso no procedía, hasta tanto no se efectuara la liquidación de las costas.

Tiene razón entonces la recurrente en su inconformidad y, en consecuencia, se revocará la decisión adoptada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Revocar la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por lo motivado.

2º. Por secretaría procédase a practicar la liquidación las costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de enero de 2021, se notifica por anotación en Estado No. 002 de fecha 25 de enero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2013-000272-00. Ordinario Reivindicatorio.

Al despacho de la señora para resolver.

Cúcuta, 19 de enero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO instaurado por LUDY OLIVARES DE BARRERA contra JOSÉ DEL CARMEN VERA, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía de El Zulia Norte de Santander, para que practique la diligencia de entrega de los inmuebles objeto de reivindicación a la parte demandante.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de enero de 2021, se notifica por anotación en Estado No. 002 de fecha 25 de enero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00111-00. Ejecutivo - Tramite.

Al despacho de la señora para resolver.

Cúcuta, 19 de enero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal, Superior de Cúcuta en providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, proferida en este proceso EJECUTIVO seguido por MEDICAL DUARTE ZF SAS contra CONSORCIO SAYP 2011.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de enero de 2021, se notifica por anotación en Estado No. 002 de fecha 25 de enero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 5400131530042019 00287 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: SOCIEDAD CASES & COVERS SAS Y OTRO
DECISION: CORRECCION AUTO.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal-Restitución de Inmueble Arrendado promovido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderada judicial, contra LA SOCIEDAD CASES & COVERS SAS representada por el señor CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS o quien haga sus veces y contra CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS como locatario, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Encuentra el juzgado que en la providencia proferida por este juzgado el pasado once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020) se profirió sentencia en el asunto de la referencia y, por un error involuntario se señaló de manera equivocada como nombre de la entidad demandada LA SOCIEDAD CASES & COVRS SAS representada por el señor CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS o quien haga sus veces, situación contraria a la realidad procesal, siendo lo correcto SOCIEDAD CASES & COVERS SAS representada por el señor CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS o quien haga sus veces, por tanto se procederá a corregirla conforme a lo señalado en el inciso 3 del artículo 286 del C.G.P, y en consecuencia se deberá tener para todos los efectos legales en este trámite como entidad demandada la sociedad CASES & COVERS SAS representada por el señor CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS o quien haga sus veces.

Por otra parte teniendo en cuenta la solicitud de recurso de apelación contra la sentencia proferida, presentado por el demandado señor CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS obrando en nombre propio, se hace necesario rechazarla por improcedente conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 73 ibídem, esto es por tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado donde se invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento el proceso se tramita como de única instancia y no procede ningún recurso, aunado a que toda persona para comparecer a un proceso debe hacerlo por conducto de abogado y no en nombre propio como lo hizo el demandado señor CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el pasado once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), por la razón anotada en la parte motiva de este proveído, en consecuencia se debe tener para todos los efectos legales en este trámite como entidad demandada la sociedad CASES & COVERS SAS representada por el señor CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS o quien haga sus veces.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación formulado por el demandado CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS contra la sentencia proferida once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), por improcedente conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de enero del 2021, se notificó por anotación en Estado No.002 de fecha 25 de enero del 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 13 de enero de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 335.687 del C.S.J. perteneciente a la Dra. BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 10092 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 22 de enero de 2021.

El secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL-POSESORIO
RADICADO: 540013153004 2019 00369 02
DEMANDANTE: ALVARO MENESES CASTRO
DEMANDADO: JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO
DECISION: ADMITIR

Se encuentra al Despacho el presente demanda VERBAL POSESORIO promovido por el señor ALVARO MENESES CASTRO y quien obra a través de apoderada judicial, contra el señor JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así mismo, comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Exáltese de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el decreto 806 del 4 de junio del 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y de Derecho y la Presidencia de la Republica en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Posesorio presentada por el señor ALVARO MENESES CASTRO y quien obra a través de

apoderada judicial, contra el señor JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado señor JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO, de manera personal de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 291 C.G.P y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, como lo precisa el artículo 369 ibidem, teniendo en cuenta además las disposiciones del Art 8 del decreto 806 del 2020.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de enero del 2021, se notificó por anotación en Estado No.002 de fecha 25 de enero del 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00060-00. Verbal - Tramite.

Al despacho de la señora para resolver.

Cúcuta, 19 de enero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal, Superior de Cúcuta en providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida en este proceso VERBAL seguido por JESUS ARTURO PATIÑO PATIÑO contra JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de enero de 2021, se notifica por anotación en Estado No. 002 de fecha 25 de enero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para resolver sobre el trámite a otorgársele a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo y la solicitud efectuada por la misma.

Cúcuta, 19 de enero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **CLINICA NORTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la actitud de defensa de la parte ejecutada.

En razón a lo anterior, como bien la contestación de la demanda se efectuó el último día de traslado[1], esto es, dentro del término legal para ello, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso y no existen mas partes demandas.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud[2] efectuada por la parte demandada sobre reconocer la caución prestada como garantía y el consiguiente levantamiento de medidas cautelares, se denota que la misma ya fue resuelta a través del auto de fecha 4 de septiembre de 2020[3], por ende, nos debemos atener a lo resuelto en dicha providencia que vale exaltar fue a favor de la peticionaria.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

1 Ver archivo No. 25 del expediente electrónico.
2 Ver archivos 29 y 30 ibídem.
3 Ver archivo No. 9 ibídem.

PRIMERO: **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a la parte demandante **CLINICA NORTE S.A.** por el termino de diez (10) días, "*para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*".

SEGUNDO: ATENERSE a lo resuelto en el auto del pasado 4 de septiembre de 2020 en cuanto a las medidas cautelares. Por secretaria desarrollar el mismo y comunicar a la parte demandada lo allí resuelto mediante correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia de fecha 22 de enero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 2 de fecha 25 de enero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho virtual de la señora jueza informando que la parte demandante allega certificados de notificación de un demandado y se allego poder de parte de una sociedad demandada; para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 20 de enero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por **NIDIA ISABEL GUTIERREZ HOMEZ** a nombre propio y de su menor hija **ZHARICK MICHELLE MORALES GUTIERREZ**, así como la señora **LADY PAMELA MORALES GUTIERREZ**, actuando a través de apoderado judicial contra **MARINO CASTELLANOS BECERRA y OTROS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el presente proceso pendiente de trabar la litis se denota que mediante auto del pasado 6 de noviembre de 2020 se hicieron unos requerimientos a la parte demandante sobre notificaciones; respondiéndose respecto al demandado **MARINO CASTELLANOS BECERRA** con las pruebas pertinentes sobre su notificación por aviso, la cual se considera surtida en debida forma, por lo que deberá aceptarse la misma.

Sin embargo, guardo absoluto silencio respecto a **JOSE LUIS ACEVEDO** por lo que deberá reiterarse dicha solicitud a la parte demandante, previo a decidir sobre el emplazamiento del señor **MANUEL SANTIAGO MEDINA CIFUENTES.**

Por último, se allego poder[1] a un profesional en derecho por parte de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE** otorgado por el representante legal de la misma según se desprende del certificado que obra en el expediente[2], debiendo reconocerse personería jurídica, aclarando que su notificación se considero surtida con anterioridad y el termino de traslado para proponer excepciones venció en silencio.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por aviso al señor **MARINO CASTELLANOS BECERRA** el 16 de diciembre de 2020, conforme se anotó en la parte motiva.

[1] Ver archivo No. 22 del expediente electrónico.

[2] Ver archivo No. 4.1, página 86 ibídem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la información descrita en el auto del 6 de noviembre de 2020 respecto a la notificación del señor **JOSE LUIS ACEVEDO,** por lo allí anotado.

TERCERO: ABSTENERSE en este momento procesal de ordenar el emplazamiento del señor **MANUEL SANTIAGO MEDINA CIFUENTES** por lo anotado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Armando Henoc González Ramírez como apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE** conforme el poder adjunto.

QUINTO: ATENERSE a lo resuelto mediante auto del 6 de noviembre de 2020 respecto a la notificación de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE;** esto es, que su termino de traslado venció en silencio, conforme se anoto en dicha providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de enero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 2 de fecha 25 de enero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho virtual de la señora jueza informando que la parte demandante allegó diligencias de notificación a la demandada, que existe contestación a la misma y venció el termino de emplazamiento para que se presentaran personas indeterminadas; para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 19 de enero de 2021.

El secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **HILDEBRANDO TORRES SANCHEZ y MARLENI GONZALEZ PEREZ** contra la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS –OMD-**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Encontrándose el presente proceso pendiente de trabar la litis se denota que la parte demandante efectivamente allega documental[1] tendiente a materializar la notificación personal de la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS –OMD-;** sin embargo y a pesar de haber sido la única razón de inadmisión de la demanda, dicha comunicación fue dirigida al correo electrónico incorrecto, puesto que el adecuado es aquel que aparece en el certificado de existencia y representación de la entidad. En razón a ello, dichas diligencias se tornan ineficaces y así debe declararse en la parte resolutiva de esta providencia.

A pesar de lo anterior la Corporación en mención contestó la demanda mediante apoderado judicial[2], solicitando en el mismo escrito la nulidad procesal por indebida notificación de la demanda al momento de la presentación conforme lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 2020 y después de admitida la misma conforme lo señala el artículo 8º de la misma normatividad.

A dicha solicitud no se le dará el tramite de ley por cuanto la causal alegada se encuentra fielmente saneada de conformidad al numeral 4º del articulo 136 del Código General del Proceso[3], por dos razones a saber: (I) la remisión anticipada de la demanda e incluso la subsanación no debía realizarse en el presente caso, por cuanto la misma norma establece que no se realizara “cuando se soliciten medidas cautelares previas” como lo es la inscripción de la demanda que incluso se encuentra en trámite[4]. (II) Y en cuanto a la notificación del auto admisorio, debe entenderse que la misma se efectuó por conducta concluyente conforme a los parámetros que se establecen en el articulo 301 del C.G.P., ya que obra en el expediente poder especial otorgado para la representación judicial de este proceso[5] por lo que se deberá proceder a reconocer personería al profesional en derecho; siendo el día en que se notifique por estado la presente providencia el que corresponda a la fecha en que se surte la notificación personal, por ello a

[1] Ver archivo No. 32 y 33 del expediente electrónico.
[2] Ver archivo No. 47 ibídem.
[3] “4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”
[4] Ver archivo No. 38, 39 y 40 ibídem.
[5] Ver archivos No. 41, 42 y 43 del expediente electrónico.

partir de allí se correrá el termino de traslado para que ejerza la defensa y aunque lo realizado hasta la fecha se considerara temporáneo, podría en ese lapso de tiempo adicionar argumentos a su tesis u otras pruebas; por lo que en todo caso se le garantizara su derecho de contradicción.

Ahora bien, como bien el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** se encuentra materializado, sin que se presentaran interesados, se procederá conforme al numeral 8º del artículo 375 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a designar curador ad-litem que represente los intereses de estos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICACES las diligencias de notificación personal efectuadas respecto a la demandada **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS –OMD-**, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **RECONOCER personería jurídica** al Dr. Pedro Emilio Jaimes Delgado como apoderado judicial de la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS –OMD-** conforme al poder allegado al proceso.

TERCERO: En consecuencia, entiéndase notificada de forma personal a la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS –OMD-** en el día en que se notifique por estado la presente providencia, corriéndosele el termino de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, con la salvedad de que lo recibido se considera temporáneo; conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO DAR TRAMITE a la nulidad planteada por la parte demandada por cuanto fue subsanada la causal en la cual se fundamenta, conforme se anoto en las consideraciones.

QUINTO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso a la Dra. YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR. NOTIFÍQUESELE su elección por medio del Correo Electrónico (ya279@hotmail.com), haciéndole las advertencias del articulo 48 numeral 7º del C.G.P. Entiéndase que con dicha comunicación se entiende surtida su notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por ende se le empezara a correr el termino de traslado de veinte (20) días.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de enero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 2 de fecha 25 de enero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: De manera especial debe destacarse que entre los dias 20 de diciembre de 2020 y 10 de enero de 2021 no corrieron términos por vacancia judicial; por ende se le informa a la señora Jueza que fue interpuesto recurso contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, dentro del término legal para ello. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 20 de enero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **CARLOS ALBERTO OSORIO RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ y JOSE MIGUEL VELASCO CONTRERAS**, para decidir sobre la admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 16 de diciembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial.

Basándonos en el principio de taxatividad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que el auto atacado se encuentra contemplado como susceptible del mismo en la medida que está expresamente relacionado en el artículo 321 numeral 4º del Código General del Proceso; por ende, debe concederse, en el efecto previsto como regla general para la apelación de autos en el artículo 323 inciso tercero ibídem, esto es, en el devolutivo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 16 de diciembre de 2020, proferido por este Despacho, en el EFECTO DEVOLUTIVO.

<u>SEGUNDO</u>: REMÍTASE copia digital de todo el expediente electrónico a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia de fecha 22 de enero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 2 de fecha 25 de enero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **SANDRA ZULEY GIL PORTILLA**, **JULIO CESAR GIL PORTILLA**, **SONIA GIL PORTILLA** y **ADRIANA GIL PORTILLA** contra los señores **LUCAS TORRES RODRIGUEZ**, **JOSE HARLI PEÑARANDA GUTIERREZ**, la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUIMARAL S.A.** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 16 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, guardando absoluto silencio durante el termino concedido que feneció el pasado 18 de enero hogaño (teniendo en cuenta que entre el 20 de diciembre de 2020 y el 10 de enero de 2021 no corrieron términos por vacancia judicial de fin de año), se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que los errores advertidos en los requisitos formales son de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su inicio.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de enero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 02 de fecha 25 de enero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por **VIT ALOE S.A.S.** contra **SABILAS DEL NORTE S.A.S.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda en este primer estudio de admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se observó que la parte demandante es reiterativa en solicitar directamente la *apropiación* de los bienes dados en garantía por la sociedad deudora de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 62 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013, como se desprende de la pretensión tercera de la demanda; además de ello, fue una de las posibilidades contempladas en la cláusula novena del contrato de garantía mobiliaria.

En razón a esto, se denota que el artículo 64 de dicha normatividad prevé expresamente que "*El trámite de ejecución especial de la garantía podrá adelantarse ante los **notarios, y las Cámaras de Comercio***"; y en consecuencia esta unidad judicial no es competente para conocer la pretensión dispuesta por la parte demandante, quien deberá acudir a las autoridades en mención para materializar dicha orden y solo en el caso de presentarse oposición a la misma se deberá remitir a las autoridades judiciales para seguir el procedimiento dispuesto en la ley ya mencionada.

Así las cosas, conforme lo prevé el Artículo 90 Inciso Segundo del Código General del Proceso, se deberá rechazar la presente demanda y se ordenará su devolución por cuanto el la solicitud debe ser modificada para ser conocida por las autoridades en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por la **VIT ALOE S.A.S.** contra **SABILAS DEL NORTE S.A.S.**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de enero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 02 de fecha 25 de enero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2021-00004-00. Verbal Simulación- Interlocutorio.

Al despacho de la señora para resolver.

Cúcuta, 19 de enero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por RAFAEL EDUARDO MARTHEY CEPEDA contra JULIO CESAR BARON SABALA y DORA EVELIA QUEMBA CASTRO, para resolver sobre su admisión.

Revisada el libelo introito, se observa lo siguiente:

1º. No se cumple las exigencias del Art. 206 del C. G. P., por cuanto no se presenta el juramento estimatorio de los frutos civiles reclamados en las pretensiones de la demanda.

2º. Del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble del cual se pretende la simulación y de la escritura contentiva de la venta, se establece que la venta realizada entre los demandados es de unas cuotas partes del inmueble, situación jurídica que no se especifica en la demanda.

3º. En relación con el avalúo presentado, este también se relaciona con la totalidad del inmueble y no de la cuota parte vendida entre los demandados, además, el mismo no refiere si el avalúo del predio es para la fecha del contrato de compraventa objeto de simulación, o, para la fecha de presentación de esta acción.

Ante estas irregularidades, se dispondrá la inadmisión de la demanda en los términos del Art. 90 del C. G. P., y se ordenará su subsanación en el término de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Inadmitir esta demanda Verbal de simulación, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. Conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que proceda a subsanarla.

3º. Téngase a la Dra., CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de enero de 2021, se notifica por anotación en Estado No. 2 de fecha 25 de enero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de enero de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 335.687 del C.S.J. perteneciente al Dr. GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 10092 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 22 de enero de 2021.

El secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL COMERCIANTE
RADICADO:	540014031 53 004 2021-0006 00
DEMANDANTE:	ALVARO ENRIQUE OJEDA VILLARREAL
DEMANDADOS:	ACREEDORES VARIOS
ASUNTO:	INADMISION

Se encuentra al Despacho la Demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE propuesta por el señor ALVARO ENRIQUE OJEDA VILLARREAL mediante apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que la misma contiene los siguientes vicios que impide proceder a su admisión:

- No se aporto prueba de los procesos de ejecución adelantados en su contra, ni cito los Juzgados donde se adelantan ni sus radicados, impidiendo cumplir con lo dispuesto el No.1 del artículo 9 y 10 de la ley 1116 del 2016.

- No se allego prueba que demuestre que el incumplimiento de los pagos sea superior a 90 días como lo dispone el artículo 9 de la ley 1116 del 2006, respecto de todos los créditos de BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, ELVIRA POTES, CARLOS TARAZONA, GIOVANNI CASTRO, YAJAIRA TORRADO, GY J FERRETERIA, CARLOS NOREÑA, HSEQ ALTURAS SUR COMPANY, ANDERSN SERVICES DE COLOMBIA, SUIMING SAS.

- allegó la dirección de notificación de los acreedores, como dispone el No. 2 del artículo 82 del C.G.P.

- No se aportó el número de identificación de los acreedores, respecto de las personas jurídicas y naturales como dispone el artículo el No. 2 del artículo 82 ibídem.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del No. 7 del artículo 90 del C.G.P

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de enero del 2021, se notificó por anotación en Estado No.002 de fecha 25 de enero del 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

Apg